

## Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

### 1.- Disposiciones generales

#### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Num. 23163

*Decreto 105/2006, de 15 de diciembre, de modificación del Decreto 57/1999, de 28 de mayo, por el que se regula un régimen de subvención para los residentes en las Illes Balears que utilicen el transporte marítimo regular en los desplazamientos interinsulares y del Decreto 115/2000, de 21 de julio, de régimen de subvenciones al transporte marítimo regular para los residentes en la isla de Formentera.*

Por Decreto 57/1999, de 28 de mayo, por el que se regula un régimen de subvención para los residentes en las Illes Balears que utilicen el transporte marítimo regular en los desplazamientos interinsulares, modificado por el Decreto 101/2004, de 23 de diciembre, el gobierno balear estableció una bonificación para residentes del 23 por 100 del precio de los billetes, que se obtenía por diferencia del 38 por 100 correspondiente a la subvención estatal a los trayectos aéreos y el 15 por 100 de subvención estatal a los trayectos marítimos interinsulares que fijaba el Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, modificado por el Real Decreto 207/2005, de 25 de febrero.

El Parlamento de las Illes Balears aprobó el 20 de octubre de 2004 la proposición no de ley N° 5850/04, que en su punto 1 instaba al gobierno balear a asegurar a los ciudadanos residentes iguales descuentos en los modos marítimo y aéreo.

Por otro lado, la Administración del Estado tiene previsto elevar los niveles de bonificación de los servicios regulares aéreos y marítimos. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 2 de noviembre de 2004, instó al gobierno de la nación a aplicar a los ciudadanos residentes en Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla, un incremento progresivo de la subvención de las tarifas de los servicios regulares de transporte de viajeros, marítimos y aéreos, tanto con la península, como para los interinsulares, hasta alcanzar en el año 2007 el 50 por 100, señalando para el 1° de enero de 2007 un incremento de cinco puntos porcentuales, de modo que se alcance en esta fecha el nivel de subvención del 50 por 100.

Tal previsión impone, pues, la necesidad de efectuar las adaptaciones necesarias al vigente régimen regulador de estas ayudas públicas.

Al objeto de dar cumplimiento a los acuerdos de ambos Parlamentos y asegurar que la modificación estatal pueda aplicarse de forma inmediata y simultánea a su efectividad normativa y dispositiva, se hace preciso modificar y ajustar el Decreto 57/1999, de 28 de mayo, estableciendo un régimen general de subvención, en el modo marítimo, a los residentes de la Comunidad Autónoma por complemento hasta el 50 por 100 de la subvención a cargo del Estado.

En cuanto a la bonificación adicional de que disfrutaban los residentes en Formentera, es voluntad del gobierno que se mantenga el actual diferencial de nivel de subvención, por lo que es preciso modificar también el Decreto 115/2000, de 21 de julio, de régimen de subvenciones al transporte marítimo regular para los residentes en la isla de Formentera, que eleva hasta el 89 por 100 la bonificación efectiva entre Ibiza y Formentera.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes y del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 15 de diciembre de 2006,

#### DECRETO

##### Artículo 1.

Se modifica el artículo 3 del Decreto 57/1999, de 28 de mayo, por el que se regula un régimen de subvención para los residentes en las Illes Balears que utilicen el transporte marítimo regular en los desplazamientos interinsulares, que queda redactado de la siguiente manera:

##### ‘Artículo 3.

El citado régimen de subvención se aplicará sobre las tarifas de los servicios de transporte marítimo que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

La cuantía de la subvención para cada trayecto interinsular regulada en el presente Decreto se obtendrá por complemento hasta el 50 por 100 del porcentaje de descuento establecido como subvención estatal para los servicios marítimos interinsulares.’

##### Artículo 2.

Se modifica el artículo 2 del Decreto 115/2000, de 21 de julio, de régimen de subvenciones al transporte marítimo regular para los residentes en la isla de

Formentera, que queda redactado de la siguiente manera:

##### ‘Artículo 2.

El mencionado régimen de subvenciones se aplicará sobre las tarifas de los servicios de transporte marítimo que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

La cuantía de la subvención para cada trayecto entre Eivissa y Formentera o entre Formentera y Eivissa será del 39 por 100 del precio del billete, adicional a la bonificación de carácter general por la condición de residencia en las Illes Balears, con lo que, sumadas las bonificaciones estatal y autonómica, se alcanzará una subvención total efectiva del 89 por 100.’

##### Disposición final primera.

Se autoriza a los Consejeros de Economía, Hacienda e Innovación y de Obras Públicas, Vivienda y Transportes para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

##### Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

Palma, a 15 de junio de 2006.

**La Consejera de Obras Públicas,  
Vivienda y Transportes.**

Margarita Isabel Cabrer González.

**El Consejero de Economía, Hacienda e Innovación.**

Lluís Ramis d' Ayreflor Cardell.

**EL PRESIDENTE.**

Jaume Matas Palou.

— o —

#### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN

Num. 23165

*Decreto 107/2006, de 15 de diciembre, de regulación del uso de la firma electrónica en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*

Con el Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, se aprobó la primera regulación general de ámbito estatal en materia de firma electrónica. Al redactarlo ya se tuvieron muy en cuenta los trabajos preparatorios de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (aprobada posteriormente, en fecha 13 de diciembre de 1999) por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, con el objetivo de fomentar una incorporación rápida de las nuevas tecnologías de seguridad de las comunicaciones electrónicas en la actividad de las empresas, los ciudadanos y las administraciones públicas.

Más adelante, se acordó tramitar este Real Decreto Ley como proyecto de ley, con el objetivo de someterlo a una consulta pública más amplia y a un debate parlamentario. Finalmente, se aprobó la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, que incorporó asimismo mejoras aconsejadas por la experiencia nacional e internacional.

Esta Ley pretende favorecer el desarrollo de la sociedad de la información con la regulación, básicamente, del uso de la firma electrónica, entendido como instrumento capaz de aportar una mayor confianza y seguridad en los documentos electrónicos.

Unos de los sujetos que hacen posible el uso de la firma electrónica son los denominados «prestadores de servicios de certificación», encargados de otorgar a los usuarios un documento electrónico en el que se pretende acreditar la identidad, mediante un certificado electrónico. La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, establece obligaciones aplicables a estos prestadores de servicios, según si emiten o no certificados reconocidos, los cuales constituyen una pieza fundamental de la firma electrónica reconocida, que se equipara a la manuscrita.

El artículo 4 de la Ley extiende, de manera explícita, el ámbito de aplicación a las administraciones públicas, a los organismos públicos y a sus entidades dependientes o vinculadas, en las relaciones que mantengan entre sí o con los particulares.

Aun cuando establece un marco regulador general para el uso y la eficacia jurídica de la firma electrónica, así como para la prestación de los servicios de certificación, la Ley estatal abre la puerta, en los artículos 4 y 7, al establecimiento, por parte de las administraciones y dentro de los límites previstos, de condiciones adicionales a la utilización de firma electrónica en sus procedimientos, así como a la regulación de los certificados de personas jurídicas que se expidan a favor de las administraciones públicas.

Asimismo, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento